

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Pesca. Cuando en el mismo se expresen los vocablos "Ley", "Reglamento", "Especies" o "Secretaría", se entenderá que se refieren a la Ley de Pesca, al presente Reglamento, a las especies acuáticas y a la Secretaría de Pesca, respectivamente.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entiende por:

I. Aguas continentales: las de las corrientes de los ríos, lagos, lagunas y presas de jurisdicción federal;

* Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de julio de 1992.

II. Aguas de jurisdicción federal: las comprendidas en lo dispuesto por los párrafos quinto y octavo del artículo 27 constitucional;

III. Alta mar: todas las partes del mar sin incluir las zonas económicas exclusivas o los mares territoriales;

IV. Aguas marinas interiores o protegidas: la parte norte del Golfo de California; las de las bahías internas; las de los puertos; las internas de los arrecifes y las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar, en los términos de la Ley Federal del Mar;

V. Arte de pesca: el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de las especies;

VI. Arte de pesca fija: los medios de captura que se instalan en aguas de jurisdicción federal;

VII. Barco-fábrica: la embarcación pesquera autopropulsada que disponga de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura;

VIII. Bienes destinados al cumplimiento del objeto concesionado o permissionado: las embarcaciones, artes de pesca, instalaciones y demás equipos indispensables para la producción pesquera;

IX. Bitácora de pesca: el documento de registro y control del que-hacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado, permissionado o autorizado;

X. Captura incidental: la de cualquier especie no comprendida en la concesión, permiso o autorización respectiva, ocurrida de manera fortuita, y que se ejecute en las zonas, épocas y con las artes de pesca y características que para la correspondiente pesca comercial haya autorizado la Secretaría;

XI. Comprobante de legal procedencia: el aviso de arribo, de cosecha o de recolección, factura o documento de venta, constancia de donación o adjudicación o cualquier otro título que la justifique;

XII. Libro de registro: el documento en el que los acuacultores consignan las entradas y salidas de organismos e incidencia de enfermedades;

XIII. Límite de captura o extracción: el peso o cantidad mínima o máxima de productos pesqueros que autorice la Secretaría;

XIV. Método de pesca: el conjunto de técnicas que basado en algún principio de captura, aprovecha las características biológicas y ecológicas de las especies y el comportamiento físico de las artes de pesca;

XV. Norma: la disposición de carácter obligatorio expedida por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XVI. Planta flotante: la embarcación sin propulsión propia, que disponga de equipo para la industrialización de la materia prima proveniente de otras embarcaciones;

XVII. Puerto base: aquel autorizado para la salida y el arribo de las embarcaciones para realizar operaciones portuarias pesqueras y obtener y entregar documentación relacionada con la actividad;

XVIII. Sistema de pesca: los principios de organización operativa para la detección, localización, captura y manejo de productos pesqueros a bordo de las unidades de esfuerzo;

XIX. Subproducto: los accesorios obtenidos de los recursos pesqueros, tales como pieles, conchas, vísceras, aceites y cualquier otro residuo que resulte de su aprovechamiento primario;

XX. Tonelaje de registro bruto: la unidad para medir la capacidad de cabida de una embarcación pesquera;

XXI. Unidad de esfuerzo pesquero: la embarcación con el conjunto de artes y técnicas pesqueras que operadas por el hombre, dan origen a una actividad productiva, medible y valuable;

XXII. Vasos artificiales: los depósitos construidos por el hombre para contener aguas, que puedan ser utilizados como hábitat de las especies de la flora y fauna acuáticas, tales como presas, canales, bordos, estanques y zanjas, y

XXIII. Zonas de refugio: las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de la flora y fauna acuáticas, así como para preservar y proteger el medio ambiente que las rodea.

CAPÍTULO II

De la pesca en general

ARTÍCULO 3º Pesca es el acto de extraer, capturar, colectar o cultivar, por cualquier procedimiento autorizado, especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella.

ARTÍCULO 4º La captura incidental no podrá exceder del volumen total que la Secretaría determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine la Secretaría, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.

La comercialización de la pesca incidental se sujetará a los acuerdos que para cada especie emita la Secretaría.

ARTÍCULO 5º Las actividades pesqueras se clasifican en:

- I. De fomento;
- II. Didáctica;
- III. Comercial;
- IV. Acuicultura;
- V. De consumo doméstico, y
- VI. Deportivo-recreativa.

Para dedicarse a cualquiera de estas actividades, con excepción de las consignadas en las fracciones V y VI, los solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, deberán acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca.

ARTÍCULO 6º Las concesiones o permisos no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

ARTÍCULO 7º Se requerirá permiso de la Secretaría para realizar las siguientes actividades:

- I. Pesca de fomento;
- II. Pesca comercial;
- III. Pesca deportivo-recreativa;

IV. Trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial;

V. Pesca comercial de las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa, fuera de la franja de cincuenta millas náuticas prevista en la Ley, y

VI. Pesca comercial por embarcaciones extranjeras en aguas de la zona económica exclusiva.

La actividad a que se refiere la fracción II también podrá ser mediante concesión; las dos últimas fracciones sólo podrán ser permitidas, en el caso de la fracción V, cuando previo dictamen técnico se demuestre que existe un volumen adecuado para el fomento y desarrollo de la pesca deportivo-recreativa y, en el caso de la fracción VI, cuando la Secretaría declare que existen excedentes de los recursos de la flora o fauna acuáticas.

ARTÍCULO 8º Queda prohibido el uso de redes de arrastre en bahías internas, esteros y en las aguas en donde existan especies sedentarias, excepto en aquellos casos que expresamente lo autorice la Secretaría oyendo la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, cuando formen parte de sistemas o métodos pesqueros. Esta prohibición o en su caso, la autorización, deberá hacerse constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue.

CAPÍTULO III

De la pesca de fomento

ARTÍCULO 9º Pesca de fomento es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el cultivo, el desarrollo, la repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuáticas y su hábitat, así como la capacitación de las personas que en cualquier forma intervengan en la pesca y experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

ARTÍCULO 10. La Secretaría promoverá la pesca de fomento, y podrá permitirla a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica, tanto nacionales como extranjeros.

La Secretaría podrá otorgar permiso de pesca de fomento a personas físicas o morales, cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación. El permiso podrá comprender la comercialización de las capturas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique el porcentaje que determine la Secretaría del producto de las ventas exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación pesquera y acuacultural y a la experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

ARTÍCULO 11. La capacidad científica y técnica de quienes pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará con:

- I. Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;
- II. Las constancias expedidas por autoridad competente que demuestren la experiencia del solicitante, y
- III. Otros medios que a juicio de la Secretaría comprueben la capacidad científica y técnica de los interesados.

Los técnicos, científicos o investigadores responsables del desarrollo del programa, que presten sus servicios a personas morales mexicanas a las que se les permita efectuar la pesca de fomento, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos antes señalados.

La capacidad científica o técnica de los extranjeros podrá ser acreditada por su respectiva representación diplomática.

ARTÍCULO 12. La Secretaría hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, para realizar pesca de fomento, así como los permisos que les otorgue para efectuar expediciones o exploraciones científicas en aguas mexicanas, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse al respecto.

ARTÍCULO 13. A la solicitud se deberá acompañar el programa de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual deberá contener:

- I. Nombre del responsable;
- II. Objetivos;
- III. Aplicación práctica de los resultados;
- IV. Participantes, materiales y equipos a utilizar, en su caso;
- V. Operaciones a realizar, con su calendarización;
- VI. Zonas y profundidades de operación;
- VII. Determinación de especies materia del estudio o de investigación, y
- VIII. Cantidad de muestras a recolectar.

ARTÍCULO 14. Los solicitantes de permisos de pesca de fomento con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican:

- I. Características de la embarcación y de sus instalaciones a bordo;
- II. Maniobras a realizar;
- III. Tripulación y rutinas;
- IV. Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo;
- V. Los datos de capacidad de pesca y captura esperada;
- VI. Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones, y
- VII. Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.

ARTÍCULO 15. Los permisionarios de pesca de fomento, sean nacionales o extranjeros, deberán presentar a la Secretaría, en su caso, un informe preliminar y, posteriormente el informe final del resultado del mismo.

El permiso correspondiente señalará el contenido, los plazos y la forma de entrega de los informes.

ARTÍCULO 16. Los permisionarios que utilicen embarcaciones para la realización de sus programas, deberán admitir a bordo de las mismas, observadores de la Secretaría, la que determinará su número y forma de contratación en función de las características de los buques y los fines de la investigación, estudio o exploración.

El número de observadores, sumado al de la tripulación, no excederá, en ningún caso, de los límites señalados en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima, expedido por la autoridad portuaria.

Cuando el permisionario realice su programa en instalaciones en tierra, también deberá admitir observadores acreditados por la Secretaría.

ARTÍCULO 17. La solicitud para obtener permiso de colecta de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción federal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales, así como los destinados a espectáculos públicos, acuarios y zoológicos, deberá estar suscrita por el representante legal de la institución solicitante y deberá contener los siguientes datos:

- I. Programa detallado de colecta;
- II. Calendarios y número de ejemplares por especie;
- III. Lugares de captura;
- IV. Sistema y método de captura, y
- V. Relación de especímenes y sus correspondientes nombres científicos.

CAPÍTULO IV

De la pesca didáctica

ARTÍCULO 18. Pesca didáctica es la que realizan las instituciones educativas o de investigación del país, reconocidas oficialmente mediante autorización, para llevar a cabo un programa de enseñanza, investigación y adiestramiento.

ARTÍCULO 19. Las instituciones de enseñanza o investigación que desarrollen programas educativos de pesca, deberán informar a la Secretaría, acerca del volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en el título respectivo.

La captura producto de las actividades realizadas al amparo de estas autorizaciones podrá comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores de las propias instituciones.

CAPÍTULO V

De la pesca comercial

ARTÍCULO 20. Pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

ARTÍCULO 21. La Secretaría podrá otorgar concesión o permiso para la pesca comercial, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las sociedades mercantiles en cuyo capital social participe inversión extranjera, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, así como a su Reglamento.

ARTÍCULO 22. Los solicitantes de concesiones deberán:

I. Presentar la solicitud por escrito, en la que se expresará la duración por la que se pretenda sea otorgada, la cual para las concesiones, no será menor a cinco años ni mayor de veinte;

II. Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, la nacionalidad del solicitante;

III. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca o la solicitud respectiva si se encuentra en trámite;

IV. Presentar los estudios técnicos y económicos, y

V. Acreditar la capacidad técnica pesquera necesaria para cumplir con el objeto de la concesión.

Los solicitantes de permisos deberán cumplir con los requisitos arriba mencionados, excepto el previsto en la fracción IV. Los permisos podrán ser hasta por cuatro años.

La Secretaría podrá señalar los documentos con los cuales los interesados, pueden acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la concesión o permiso.

ARTÍCULO 23. Los estudios técnicos y económicos deberán contener:

I. Las características de los bienes y equipos necesarios; las artes de pesca y unidad de esfuerzo pesquero que se vayan a utilizar;

II. Los programas de exploración por área geográfica, incluidos los métodos a utilizar; el monto y las fechas de las inversiones que hará el solicitante; la estimación de la recuperación de la inversión y los resultados a obtener, y

III. Los estudios prospectivos que sirvan de fundamento a la solicitud de concesión, de acuerdo con las normas que al efecto determine la Secretaría. En caso de que el solicitante no pueda realizar por sí dichos estudios, podrá efectuarlos un tercero y su costo será a cargo del solicitante.

Cuando en función de la cuantía de las inversiones resulte incosteable la realización de estudios técnicos y económicos, el interesado podrá solicitar el otorgamiento de un permiso.

ARTÍCULO 24. Presentada la solicitud, si la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, no requiere a los interesados subsanen las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente.

La Secretaría, dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se integre el expediente respectivo, hará las verificaciones correspondientes y resolverá otorgando o negando la concesión o permiso solicitado. Transcurrido el plazo sin que la Secretaría emita resolución, el interesado podrá interponer el recurso de revisión ante el secretario de Pesca para que éste o la autoridad que designe, dé respuesta a la solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 25. La resolución se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio señalado por el propio peticionario o por cualquier otro medio por el que se haga constar fehacientemente la recepción del documento.

ARTÍCULO 26. Quien realice la pesca comercial, sus representantes o los patronos de las embarcaciones cuya capacidad de tonelaje de registro bruto sea mayor de diez toneladas, deberán presentar a la autoridad pesquera en el caso de captura o extracción, el aviso de arribo o desembarque, dentro de las 72 horas siguientes a su descarga.

Cuando las embarcaciones tengan un tonelaje menor al señalado, deberán presentar los avisos de arribo o desembarque

dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día de su llegada.

Con los avisos de arribo o desembarque, se deberá acompañar también, la bitácora de pesca, la que deberá llenarse diariamente durante el viaje.

ARTÍCULO 27. Los avisos de arribo o desembarque deberán llenarse a la llegada de las embarcaciones y contendrán:

- I. Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;
- II. Lugar, fecha y hora de llegada;
- III. Nombre de la embarcación y del propietario;
- IV. Puerto base;
- V. Zonas en las que se efectuó la pesca, y
- VI. Total de kilogramos de cada una de las especies capturadas.

Sección primera

Disposiciones comunes a concesiones y permisos

ARTÍCULO 28. La Secretaría regulará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por área, embarcación, unidad de esfuerzo pesquero o de explotación acuícola.

Cuando se trate de embarcaciones menores de diez toneladas brutas de registro, una sola concesión o permiso podrá amparar las actividades de pesca de un mayor número de embarcaciones, mismo que determinará la Secretaría en la propia concesión o permiso.

ARTÍCULO 29. La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso cuando:

- I. Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título correspondiente, salvo en el caso de muerte de su titular;
- II. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento, y

III. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.

A la solicitud deberá acompañarse el convenio de sustitución y, en su caso, los documentos en donde conste la transmisión de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso, o el título legal que faculte al sustituto a la disposición o utilización de los bienes necesarios.

ARTÍCULO 30. Para determinar la temporalidad de las concesiones o permisos, la Secretaría evaluará, según corresponda:

- I. Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante, en su caso;
- II. La naturaleza de las actividades a realizar;
- III. La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación, y
- IV. El valor de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso y el título con el que se acredite la legal disposición de tales bienes, en función de la propiedad o posesión que ampare el título respectivo.

ARTÍCULO 31. La Secretaría podrá concursar el otorgamiento de concesiones o permisos por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría expedirá la convocatoria correspondiente que será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, así como en un periódico de los de mayor circulación nacional y uno de la localidad donde se encuentre el área de explotación, en la que se especificarán, en su caso, los propósitos que se persiguen y los requisitos que deberán satisfacer los interesados;

II. Los concursos se desarrollarán en dos etapas; en la primera se analizarán las propuestas técnicas y en la segunda las económicas;

III. El concurso tendrá lugar el día y hora señalados en la convocatoria, en presencia de los interesados, ante las autoridades de la Secretaría; de lo que se deberá dar aviso a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y

IV. Las propuestas se harán del conocimiento de todos los concursantes en el acto de apertura y se asignará la concesión o el permiso a quien ofrezca las mejores condiciones.

ARTÍCULO 32. Las concesiones y permisos para la operación de barcos-fábrica y plantas flotantes, solo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Sección segunda

De las concesiones

ARTÍCULO 33. Las concesiones podrán ser renovadas atendiendo a:

I. El monto de la inversión realizada y su plazo de amortización;

II. Las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido;

III. El importe de las nuevas inversiones a efectuar, en su caso;

IV. El beneficio económico que la actividad concesionada signifique para el país, región o localidad;

V. La importancia de la actividad pesquera de que se trate, y

VI. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 34. Son obligaciones de los concesionarios:

I. Extraer, capturar o cultivar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas por la Secretaría;

II. Colaborar en las tareas de exploración que la Secretaría determine;

III. Presentar anualmente a la Secretaría, el avance de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamente la concesión, así como el programa y la calendarización de los volúmenes de captura esperados, y al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados;

IV. Practicar la pesca con las embarcaciones y las artes de pesca autorizadas y registradas;

V. Practicar la acuicultura en el área concesionada, mediante los procedimientos autorizados;

VI. Respetar las condiciones técnicas y económicas de explotación de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el título respectivo;

VII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y la conservación y reproducción de especies, así como apoyar los programas de repoblamiento del medio natural, en los términos y condiciones que fije la Secretaría;

VIII. Admitir observadores, investigadores, científicos y técnicos acreditados por la Secretaría a bordo de las embarcaciones, en instalaciones de acuicultura y en plantas de transformación, de conformidad con las normas que al efecto dicte la autoridad pesquera;

IX. Informar a la oficina de Pesca más próxima al sitio de desembarque u operación, sobre la llegada o embarque de productos;

X. Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras con cubierta corrida de proa a popa, la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad pesquera, dentro del término establecido en este Reglamento;

XI. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los métodos y técnicas empleados, los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad pesquera, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir;

XII. Permitir y facilitar al personal acreditado por autoridades competentes, dentro de las formalidades legales pertinentes, la inspección para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, y

XIII. Colaborar con la Secretaría en sus programas pesqueros.

Sección tercera

De los permisos

ARTÍCULO 35. Son obligaciones de quienes efectúen actividades de pesca comercial al amparo de permisos, las que establece

el artículo anterior, con excepción de la de informar sobre los avances de los proyectos técnicos y económicos.

ARTÍCULO 36. La Secretaría podrá otorgar permisos con carácter de excepción y de acuerdo con el interés nacional, para que embarcaciones extranjeras aprovechen el excedente de captura permisible únicamente en la zona económica exclusiva.

El otorgamiento de estos permisos quedará sujeto a la suscripción de los convenios con los Estados solicitantes. En el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, se requerirá solicitud y cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar fehacientemente la legal disposición de las embarcaciones y artes de pesca necesarios para la debida explotación de las especies que pretendan aprovechar;

II. Comprobar a satisfacción de la Secretaría su experiencia y capacidad técnica;

III. Constituir las garantías que determine la Secretaría en los términos de ley;

IV. Proporcionar la siguiente información:

a) Características de las embarcaciones y artes de pesca que proyecten utilizar;

b) Programa de explotación que pretendan llevar a cabo, y

c) Volumen y destino de las capturas.

V. Obligarse a dar término a sus actividades pesqueras al vencimiento del permiso o en el plazo que la propia Secretaría les señale en caso de revocación del permiso;

VI. Poner a disposición de la Secretaría la información relativa a la tecnología utilizada en sus actividades pesqueras;

VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría los datos obtenidos en sus programas de explotación, y

VIII. Cumplir con las disposiciones que establece la Ley, su Reglamento, otros ordenamientos legales aplicables y las condiciones impuestas en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 37. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por embarcación, por temporada de pesca o por el tiempo que determine la Secretaría, quien consignará en

cada uno de ellos, las modalidades y condiciones de operación, así como la información pesquera que deberán rendir los permisionarios.

ARTÍCULO 38. La Secretaría podrá otorgar permisos para recolectar y exhibir o vender especies destinadas fundamentalmente al ornato, a quienes demuestren disponer de instalaciones y capacidad técnica para realizar las capturas y su exhibición o comercio.

La Secretaría no otorgará estos permisos, cuando se pretenda recolectar especies en peligro de extinción o especies con limitado potencial reproductivo.

Sección cuarta

De las autorizaciones

ARTÍCULO 39. Se requiere autorización de la Secretaría para:

I. Pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas;

II. Instalar artes de pesca fijas, excepto cuando ésta se comprenda en la concesión o permiso otorgado;

III. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines;

IV. Introducir especies ajenas al hábitat local en aguas de jurisdicción federal. A tal efecto, la Secretaría atenderá las políticas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, así como de fomento, enriquecimiento y desarrollo de la flora y fauna marinas, fluviales y lacustres;

V. La pesca didáctica;

VI. La descarga en puertos extranjeros o el transbordo de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana;

VII. Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras, y

VIII. La sustitución de los titulares de la concesión o permiso.

El otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere este artículo quedará sujeto al interés público en los términos que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 40. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar ante la Secretaría, disponer de las embarcaciones, artes de pesca, capacidad técnica y económica, así como de personal capacitado para realizar las capturas;

II. Utilizar exclusivamente embarcaciones de bandera mexicana o registradas en el Padrón de Abanderamiento Mexicano, en los términos de la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, y

III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones internacionales de navegación y de pesca, especialmente las establecidas por los gobiernos extranjeros en aguas de su jurisdicción.

Las autorizaciones respectivas se otorgarán por la Secretaría sólo a personas de nacionalidad mexicana.

Las cuotas que otorguen al país los gobiernos extranjeros, para el aprovechamiento o explotación de sus recursos pesqueros, serán administradas por la Secretaría.

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias o permisos para pesca comercial, los interesados, a solicitud de la Secretaría, deberán comprobar que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias o permisos.

ARTÍCULO 41. El establecimiento y operación en aguas de jurisdicción federal de cierras, tapos, copos, almadrabas y demás artes de pesca, fijas o cimentadas, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrán realizarse con autorización de la Secretaría, con independencia de aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en la concesión o permiso correspondiente.

Las solicitudes deberán expresar los fines que se persiguen y acompañar a ella, la información técnica respectiva.

Los concesionarios y permisionarios de pesca que utilicen en sus operaciones, cierras, tapos, copos, almadrabas, y demás artes

de pesca fijas o cimentadas, deberán mantenerlas en estado de limpieza y retirarlas cuando así lo determine la autoridad pesquera en los términos de las disposiciones aplicables. De no hacerlo, la Secretaría lo hará con cargo al concesionario o permisionario.

ARTÍCULO 42. La Secretaría dará autorización para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, cuando los solicitantes proporcionen la siguiente información:

- I. Número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se realizó la captura;
- II. Los datos del despacho;
- III. Las especies y su volumen a descargar o transbordar;
- IV. La fecha y lugar de traslado o transbordo;
- V. Los datos que identifiquen la embarcación a la que se transbordarán los productos, y
- VI. El puerto de destino final.

ARTÍCULO 43. Los interesados en obtener autorización para que embarcaciones de bandera extranjera descarguen en puertos mexicanos productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, deberán acompañar a su solicitud, los documentos que acrediten la legal procedencia del producto.

CAPÍTULO IV

De la acuacultura

ARTÍCULO 44. Acuacultura es el cultivo de especies de la fauna y flora acuáticas, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estadio biológico y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalación.

Sólo requerirá de concesión, la acuacultura que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 45. La Secretaría promoverá las actividades de acuacultura, y para tal efecto:

- I. Establecerá, en coordinación con los gobiernos de los estados e instituciones competentes, servicios de investigación ge-

nética, nutrición, sanidad y extensionismo, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II. Asesorará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuáticas se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;

III. Promoverá la construcción de parques de acuacultura, así como de unidades y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuáticas;

IV. Promoverá programas de apoyo financiero que se requieran para el desarrollo de la acuacultura, y

V. Señalará, con la participación de las autoridades competentes, de acuerdo con su vocación natural, las zonas favorables para el desarrollo de la acuacultura, y la promoverá en coordinación con los gobiernos de los estados y municipios.

ARTÍCULO 46. La Secretaría podrá otorgar autorizaciones para colectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines para destinarles al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

I. Concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que acrediten la existencia de un contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante de laboratorio a que proveerán de estos organismos;

II. Acuacultores, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola, y

III. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

ARTÍCULO 47. La Secretaría realizará, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las acciones necesarias para promover el desarrollo de la acuacultura, y al efecto asesorará a los productores que cuenten con recursos para esta actividad en la construcción de la infraestructura necesaria, así como para adquirir y operar plantas de con-

servación y transformación industrial, insumos, equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola.

ARTÍCULO 48. Los acuacultores que no requieran concesión para esta actividad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Pesca dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones.

Quienes realicen actividades acuícolas en los términos de este artículo, quedarán obligados a cumplir las normas de carácter sanitario que emita la Secretaría, así como las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 49. En el caso de concesiones para la acuicultura en aguas de jurisdicción federal, los solicitantes deberán expresar la duración por la que pretenden les sea otorgada, no pudiendo exceder ésta de cincuenta años. Al mismo tiempo, los solicitantes están obligados a cumplir con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento que resulten aplicables en función de la naturaleza de la actividad.

ARTÍCULO 50. Sólo se concederá autorización para la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, cuando se acredite que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies locales u ocasionar problemas de salud pública.

Queda prohibida la introducción de especies que ocasionen la extinción de las nativas.

ARTÍCULO 51. Los autorizados para coleccionar organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblamiento en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría.

Para otorgar las autorizaciones para la recolección de especies en los estadios de huevo, semilla, larva, postlarva, alevín y crías del medio natural, la Secretaría considerará el dictamen del Instituto Nacional de la Pesca, en el que se determinarán el número de ejemplares, zonas y plazos para su recolección. No se otorgarán estas autorizaciones cuando del dictamen aparezca que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Se sancionará como pesca sin permiso, a quienes colecten fuera de las áreas determinadas en las autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 52. La captura y recolección del medio natural de los organismos acuáticos en los estadios de huevos, semillas, larvas, postlarvas, alevines, crías, juveniles, reproductores, cepas algales y esporas, se sujetarán a las normas que en su caso emita la Secretaría, mismas que serán publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación, quedando prohibida su captura con fines distintos a los de investigación o al de abasto para la acuicultura.

ARTÍCULO 53. Cuando se requiera opinión de la Secretaría para importar especies vivas de la flora o fauna acuáticas, los solicitantes deberán proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre científico y común de la especie;
- II. Procedencia de los ejemplares y su estado de desarrollo al momento de la importación;
- III. Estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen de la importación, así como su historial genético;
- IV. Tratándose del historial genético de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, el estudio técnico con bibliografía referente a la biología y hábitos de la especie a importar, y
- V. En caso de que se pretenda introducir en cuerpos de agua de jurisdicción federal, descripción del posible efecto de la especie sobre la flora y fauna nativas.

Previamente a su ingreso al país, los interesados deberán presentar el certificado de sanidad del país de origen, que garantice la ausencia de enfermedades o parásitos en los organismos a importar.

ARTÍCULO 54. Quienes se dediquen al cultivo de las especies de la flora y fauna acuáticas, deberán presentar anualmente a la oficina de pesca, los avisos de cosecha correspondientes.

Los avisos de cosecha deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del acuicultor y, en su caso, fecha de la concesión al amparo de la cual se efectúa el cultivo;

II. Datos de identificación del establecimiento acuícola, y

III. Volumen estimado en kilogramos de las especies cosechadas, así como su presentación.

Por lo que se refiere a los organismos producidos en laboratorio para fines acuícolas, se deberán proporcionar semestralmente los avisos de producción que se generen dentro de los quince días hábiles siguientes a dicho periodo, informando el nombre de su propietario, datos de identificación del laboratorio y número de organismos por especie.

Por lo que hace a los organismos recolectados del medio natural, los autorizados estarán obligados a proporcionar, en un plazo de siete días hábiles, el aviso de recolección.

En los avisos de recolección se informará sobre el número estimado de organismos por especie recolectada, incluyendo huevos, semillas, larvas, postlarvas, crías u otros estadios, y en su caso las tallas.

La autoridad pesquera podrá verificar los datos reportados.

CAPÍTULO VII

De la pesca de consumo doméstico

ARTÍCULO 55. Pesca de consumo doméstico es la que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencia de quien la realice y de sus familiares dependientes.

ARTÍCULO 56. La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas, las cuotas máximas de captura y demás normas que la Secretaría señale.

ARTÍCULO 57. La pesca de consumo doméstico sólo podrá efectuarse con redes manuales, cañas, líneas con anzuelo, curricanes y, en general, con las artes de pesca que pueda transportar y utilizar individualmente el pescador y se determinen en las normas que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 58. La Secretaría expedirá las normas que determinen anualmente o por temporada, el volumen global e indivi-

dual diario de captura de las especies que puedan destinarse al consumo doméstico.

CAPÍTULO VIII

De la pesca deportivo-recreativa

ARTÍCULO 59. Pesca deportivo-recreativa es la que se practica con fines de esparcimiento, con las artes de pesca y características previamente autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 60. Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para este tipo de pesca, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

ARTÍCULO 61. La Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, para lo cual, en coordinación con las demás autoridades competentes y con los sectores interesados:

I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;

II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa, tanto nacionales como internacionales;

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;

V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, y

VI. Promoverá la celebración de convenios con particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 62. La pesca deportivo-recreativa podrá efectuarse:

I. Desde tierra;

II. A bordo de alguna embarcación, y

III. De manera subacuática.

Quienes practiquen esta actividad desde tierra no requieren permiso, pero deberán utilizar solamente las artes que autoriza este Reglamento y respetar las tallas mínimas y límites de captura que señale la Secretaría.

Los permisos para pesca deportivo-recreativa serán individuales e intransferibles.

ARTÍCULO 63. Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Recabar las bitácoras para su entrega a la autoridad pesquera y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;

II. Apoyar y participar en los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad;

III. Contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y de su hábitat, y

IV. Informar semestralmente a la autoridad pesquera del número de servicios prestados, las especies y la cantidad capturada y su destino; las artes de pesca utilizadas y el nombre y nacionalidad de quienes obtuvieron sus servicios, así como el folio de los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 64. La Secretaría, con la intervención del Instituto Nacional de la Pesca, expedirá las normas que establezcan las épocas, zonas y tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar por día un pescador deportivo, de acuerdo con las condiciones del recurso de que se trate y las características particulares del lugar donde se desarrolle dicha actividad.

ARTÍCULO 65. Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa de acuerdo a la cantidad de ejemplares autorizados, se destinarán a la taxidermia o al consumo de quienes la realicen y al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 66. Para efectos de la pesca deportivo-recreativa, la talla mínima se entenderá, como la longitud del ejemplar, medida desde el extremo anterior del hocico hasta el extremo distal de la aleta caudal.

En el caso de los picudos, la talla mínima se medirá desde el extremo anterior de la mandíbula inferior hasta el extremo distal de la aleta caudal.

ARTÍCULO 67. El pescador deportivo sólo podrá utilizar caña o línea con anzuelo, con carnada o señuelo, sin perjuicio de que pueda disponer del número de repuestos que autorice la Secretaría.

La práctica de la pesca deportivo-recreativa subacuática, únicamente se permitirá buceando a pulmón, con arpón de liga o resorte.

Cualquier otro tipo de arte de pesca requerirá autorización expresa de la Secretaría.

ARTÍCULO 68. Las embarcaciones para la pesca deportivo-recreativa podrán llevar a bordo el número de cañas de pesca, señuelos, carnada y demás implementos que se requieran para la práctica de su actividad; pero la captura que hagan los pescadores deportivos, deberá sujetarse a los límites y condiciones que establezca la autoridad pesquera.

ARTÍCULO 69. Las bitácoras de las embarcaciones que se dediquen a la pesca deportivo-recreativa, y las de los prestadores de servicios, contendrán los datos relativos al lugar, fecha y número de los permisos individuales de pesca deportivo-recreativa; hora de salida y hora de llegada; el número y características de los ejemplares, así como el área de captura.

ARTÍCULO 70. La pesca deportivo-recreativa no podrá efectuarse:

I. En las zonas de refugio y repoblación, ni en las áreas naturales protegidas cuando represente riesgo para las especies declaradas bajo protección o en veda;

II. A menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes, y

III. A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por bañistas.

ARTÍCULO 71. La pesca deportivo-recreativa podrá practicarse a cualquier hora, quedando prohibido el uso de iluminación artificial para atraer masivamente a los peces.

ARTÍCULO 72. La Secretaría podrá autorizar la práctica de "cebar" zonas de pesca únicamente para favorecer la celebración y desarrollo de torneos.

La autorización deberá precisar los productos a utilizar.

Queda prohibida la práctica de "cebar", con productos contaminantes.

CAPÍTULO IX

De la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones

ARTÍCULO 73. Son causas de extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones la caducidad y la revocación:

ARTÍCULO 74. Son causas de caducidad:

- I. No iniciar la explotación en el plazo establecido;
- II. Suspender sin causa justificada la explotación por más de treinta días consecutivos;
- III. No iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos estipulados en la concesión;
- IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas, y
- V. Dejar de cumplir el plan de inversiones establecido.

Para que el supuesto previsto en la fracción II no constituya causa de caducidad se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría los motivos que justifiquen dicha suspensión, para que ésta los califique.

ARTÍCULO 75. Son causas de revocación:

- I. Causar daños graves al ecosistema o riesgo inminente de que se puedan causar;
- II. Reincidir en falsedad u omisión al rendir la información de pesca;

III. No acatar, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que señale la Secretaría, dentro del plan establecido para ello;

IV. Transferir las autorizaciones sin consentimiento de la Secretaría o transferir los derechos derivados de la concesión o permiso, y

V. La quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario.

ARTÍCULO 76. Las concesiones, permisos o autorizaciones se anularán cuando después de su otorgamiento aparezcan hechos que afecten su validez.

Son causas de nulidad:

I. La falta de sujeto o incapacidad de éste;

II. La incompetencia de la autoridad administrativa que emita el acto;

III. El error, dolo o violencia, y

IV. La falta de objeto o de forma.

ARTÍCULO 77. Las personas físicas o morales titulares de una concesión, permiso o autorización que les haya sido revocado, no podrán ser titulares de otros sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de revocación.

ARTÍCULO 78. En caso de anulación de una concesión, permiso o autorización por causa imputable al titular en que se acredite que hubo de su parte dolo o que indujo a error a la Secretaría, el interesado no podrá obtener otro durante el plazo de cuatro años, contado a partir de que quede firme la declaratoria de anulación.

ARTÍCULO 79. La Secretaría, en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 73 al 76 de este Reglamento, hará del conocimiento del interesado las causas de extinción y le concederá un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que convenga a sus intereses y para que ofrezca pruebas. Las que así lo requieran, se desahogarán dentro de los siguientes quince días hábiles.

Transcurridos los plazos señalados, con o sin contestación, la Secretaría resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 80. En cuanto al desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 81. Las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría al respecto.

CAPÍTULO X

De la sanidad acuícola

ARTÍCULO 82. La Secretaría expedirá las normas en materia de sanidad acuícola relativas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que puedan afectar a los organismos acuáticos vivos.

ARTÍCULO 83. La Secretaría en esta materia podrá:

I. Expedir directamente, o a través de laboratorios acreditados, certificados de sanidad de organismos acuáticos y de las instalaciones acuícolas, cuando se solicite por los interesados; así como coadyuvar con las autoridades competentes en la certificación de la calidad del agua;

II. Determinar, en coordinación con las autoridades que corresponda, los medicamentos, alimentos, hormonas y otros insumos que no podrán utilizarse en la acuicultura;

III. Promover el intercambio de información y homologación con instituciones internacionales que participen en materia de traslado y de sanidad de especies acuáticas vivas, y

IV. Expedir normas relativas a cuarentenas, campañas y medidas de control sanitario tendientes a proteger los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 84. Tratándose de especies de la fauna o flora que no existan en forma natural en aguas de jurisdicción federal, deberá observarse un periodo de cuarentena previo a la introducción de estas especies en cuerpos de agua, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 85. No se deberán importar especies pesqueras vivas, en los siguientes casos:

I. Cuando se ponga en riesgo la sobrevivencia de la fauna y flora nativas, particularmente las de especies amenazadas o en peligro de extinción o socioeconómicamente importantes, y

II. Cuando exista riesgo de introducir parásitos o enfermedades potencialmente peligrosas para las especies existentes en el país.

CAPÍTULO XI

De las vedas y zonas de refugio

ARTÍCULO 86. La Secretaría establecerá las zonas de refugio para la flora y fauna acuáticas, así como las épocas y zonas de veda.

Al establecerse una veda, se precisará su carácter temporal o permanente, así como la denominación común y científica de las especies vedadas y las demás condiciones que la Secretaría juzgue necesarias.

En las normas se determinarán las actividades que en dichas áreas y zonas podrán efectuarse.

ARTÍCULO 87. Las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de pesca, a excepción de los volúmenes que se autoricen para el abasto de la producción acuícola, así como para el fomento pesquero y exclusivamente para fines científicos o de investigación, mediante permisos o autorizaciones específicos, que se expedirán por la Secretaría, atendiendo al dictamen que emita el Instituto Nacional de la Pesca.

ARTÍCULO 88. Quienes en las zonas litorales o embalses en donde se establezca una veda, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, al entrar en vigor alguna veda, formularán inventario de sus existencias de la especie o especies a que se refiera la veda, para su presentación a la autoridad pesquera.

La omisión de dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que se considere que los productos fueron capturados contraviniendo la veda.

ARTÍCULO 89. Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales o embalses en donde se

establezca veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del artículo anterior, los interesados podrán dar aviso a la oficina de pesca correspondiente, previamente a su transportación.

El traslado por las vías generales de comunicación y las estatales o municipales de mamíferos y quelonios marinos, así como las especies declaradas en veda total y permanente, requerirá de la certificación de su legal procedencia, que será expedida por la oficina de pesca correspondiente.

La Secretaría podrá determinar las normas que deberán adoptarse para el adecuado traslado de especies vivas para actividades acuícolas o de investigación.

CAPÍTULO XII

De la comercialización e industrialización de los productos pesqueros

ARTÍCULO 90. La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará con la factura o documento de venta o en su caso con el aviso de arribo, cosecha o recolección.

ARTÍCULO 91. Deberán expedir facturas o documentos de venta de las especies o productos de pesca:

- I. Los comerciantes mayoristas;
- II. Quienes las hayan capturado, cultivado o recolectado para fines de cultivo, y
- III. Los empresarios de barcos fábrica y plantas flotantes, de todos los productos elaborados en ellos.

Los comerciantes mayoristas obligados a expedir facturas o documentos de venta, deberán proporcionar, para fines estadísticos, un informe semestral a la Secretaría, en el que se contengan volúmenes, especies y poblaciones de destino, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente de que se trate.

ARTÍCULO 92. Las facturas o documentos de venta, deberán contener:

- I. Nombre de la persona y domicilio de quien realice la venta;

- II. Número de la factura o del documento de venta en su caso, así como lugar y fecha de expedición;
- III. Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida;
- IV. Nombre y domicilio del comprador, y
- V. Descripción del producto, cantidad o peso y su importe.

ARTÍCULO 93. Para trasladar a bordo de embarcaciones productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, se deberán presentar a la autoridad pesquera los documentos que amparen la legal procedencia y el aviso de embarque, por lo menos veinticuatro horas antes de su salida.

Los avisos de embarque de productos pesqueros deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora de salida;
- II. Nombre de la embarcación y del propietario;
- III. Lugar de destino final;
- IV. Especies y kilogramos a embarcar, y
- V. Mención de los documentos que amparen su legal procedencia.

ARTÍCULO 94. El traslado de productos pesqueros frescos, enhielados o congelados por las vías generales de comunicación y las estatales o municipales, con volúmenes superiores a veinte kilogramos, deberá realizarse al amparo de la documentación con la que se acredite su legal procedencia.

Dicha documentación podrá consistir en el aviso de arribo, de cosecha o recolección, factura o documento de venta o donación.

CAPÍTULO XIII

De la infraestructura y flota pesqueras

ARTÍCULO 95. Se entiende por infraestructura pesquera el conjunto de obras e instalaciones permanentes y necesarias para desarrollar la actividad pesquera.

ARTÍCULO 96. Los propietarios, responsables, empleados, operadores y trabajadores en general, deberán cumplir con las nor-

mas relativas al acondicionamiento y ubicación de las instalaciones industriales pesqueras, así como al manejo, conservación y procesamiento de productos, materiales sanitarios, maquinaria, equipo, accesorios y equipos de seguridad.

ARTÍCULO 97. La Secretaría propondrá los proyectos de zonas portuarias pesqueras, indicando el uso de las áreas marítimas y terrestres y promoverá ante la dependencia competente, su integración a los planes maestros que se autoricen.

ARTÍCULO 98. La Secretaría evaluará la operación de la infraestructura pesquera en los puertos y apoyándose en los resultados obtenidos, propondrá la localización y dimensión de las obras y servicios que requiera la flota pesquera nacional y promoverá su construcción, así como el mantenimiento de la infraestructura disponible.

ARTÍCULO 99. La Secretaría participará, con las dependencias competentes, en la administración portuaria pesquera y estudiará los problemas de operación y administración de los puertos, y promoverá su solución.

ARTÍCULO 100. La Secretaría emitirá las normas relativas al número de embarcaciones pesqueras, sus características y condición, así como el número y capacidad de los pescadores. Para estos efectos la Secretaría atenderá las disposiciones relativas de las leyes aplicables y vigilará su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal con las que en su caso deberá coordinarse.

ARTÍCULO 101. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones tienen la obligación de llevar a bordo la bitácora de pesca; registrar diariamente la información requerida y mostrarla o entregarla a la autoridad competente que se las requiera.

ARTÍCULO 102. Las bitácoras de las embarcaciones de pesca comercial estarán debidamente foliadas y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre del titular de la concesión, permiso o autorización;
- II. Número y fecha del título respectivo;
- III. Nombre de la embarcación;
- IV. Fecha y lugar de salida y de arribo;

V. Posición geográfica, profundidad de captura y número y duración de las operaciones pesqueras, y

VI. Artes de pesca utilizadas y resultados obtenidos por especie, tanto cuantitativos como cualitativos, en su caso.

La Secretaría podrá requerir información adicional, relativa a la actividad pesquera.

ARTÍCULO 103. Los barcos-fábrica y plantas flotantes deberán informar trimestralmente a la autoridad pesquera, el volumen y tipo de productos obtenidos, procesados, desembarcados o transbordados, en los formatos que al efecto expida la Secretaría.

CAPÍTULO XIV

de la investigación y la capacitación para el fomento pesquero

ARTÍCULO 104. La Secretaría, con las dependencias competentes, auspiciará y promoverá la realización de las siguientes actividades:

I. La investigación, conservación, fomento, siembra y cultivo de especies acuáticas;

II. La celebración de convenios con instituciones de enseñanza media o superior, con el propósito de vincular sus programas a las necesidades del desarrollo pesquero;

III. La celebración de convenios con las propias instituciones para incrementar la capacidad nacional para administrar, aprovechar, transformar e incrementar la flora y fauna acuáticas; para capacitar a quienes intervengan en la pesca y para la experimentación de las artes, equipos, métodos y sistemas utilizables en el quehacer pesquero, y

IV. La celebración de convenios internacionales, bilaterales y multilaterales, para el mejor conocimiento, desarrollo y aprovechamiento de los recursos pesqueros, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Igualmente, la Secretaría fomentará la investigación para normalizar, homogeneizar, mejorar y asegurar la calidad total y diversificar la presentación de los productos pesqueros y su mejor

transformación, conservación y traslado, conforme a la ley aplicable.

ARTÍCULO 105. Las actividades científicas, tecnológicas, educativas y de capacitación a cargo de la Secretaría, tendrán las siguientes finalidades:

I. Fomentar la explotación racional y el mejor aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas;

II. Promover la organización social para el trabajo, en materia pesquera;

III. Promover las condiciones que contribuyan a que la actividad pesquera sea rentable y eficiente;

IV. Satisfacer los requerimientos del desarrollo nacional en materia pesquera;

V. Preservar el equilibrio ecológico, en coordinación con las autoridades competentes, y

VI. Promover la calidad total de los productos pesqueros.

ARTÍCULO 106. Para cumplir con los fines de capacitación que tiene encomendados, la Secretaría deberá:

I. Promover programas para elevar la productividad en el sector pesquero;

II. Instrumentar programas tendientes a elevar los niveles técnicos y administrativos de quienes intervienen en el quehacer pesquero, en coordinación con las autoridades competentes.

III. Convenir acciones y programas de capacitación con los diversos niveles de gobierno, las instituciones de enseñanza y los sectores pesqueros;

IV. Expedir normas, de acuerdo con las características de las embarcaciones pesqueras y a los programas de capacitación que se hayan establecido, relativas al número de quienes deban realizarla, su capacitación a bordo y la temporalidad de su permanencia;

V. Formular los programas para la formación y capacitación del personal pesquero en coordinación con las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y del Trabajo y Previsión Social, y

VI. Prestar servicios de asesoría y capacitación a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales

y comunales, así como a las diferentes organizaciones de producción que lo soliciten.

ARTÍCULO 107. Los cursos de enseñanza necesarios para que el personal dedicado a actividades de pesca obtenga de la autoridad marítima el certificado de competencia y libretas de mar, serán aprobados previamente por la Secretaría.

Con los certificados de competencia y libretas de mar se acreditará la capacitación para la captura y manejo de las especies de la flora y fauna acuáticas.

CAPÍTULO XV

Del Registro Nacional de Pesca

ARTÍCULO 108. El Registro Nacional de Pesca será público y gratuito y en él deberán inscribirse:

I. Los centros de investigación y embarcaciones cuyo propósito sea el estudio, análisis y experimentación de los recursos pesqueros;

II. Las embarcaciones pesqueras inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional;

III. Las instalaciones dedicadas al cultivo de especies acuáticas;

IV. Las instituciones educativas dedicadas a la enseñanza y difusión de los conocimientos sobre la pesca, y

V. Las personas físicas y morales que se dediquen a la pesca de fomento o comercial, al amparo de una concesión, permiso o autorización.

Asimismo, la Secretaría podrá inscribir a las embarcaciones pesqueras que no requieran de inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional; las artes de pesca; los astilleros dedicados a la construcción y reparación de embarcaciones pesqueras; las plantas industrializadoras de productos pesqueros y los centros de acopio al mayoreo de productos pesqueros frescos, enhielados o congelados; los acuarios dedicados a la comercialización de especies pesqueras y los prestadores de servicios turísticos que se dediquen a las actividades relacionadas

con la pesca deportivo-recreativa, así como las embarcaciones que se destinen a tal fin.

Para lograr lo anterior las oficinas correspondientes de la Secretaría, expedirán las constancias que acrediten las inscripciones contenidas en el Registro.

ARTÍCULO 109. Los obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Pesca deberán:

I. Llenar el formulario correspondiente que proporcione la Secretaría en la oficina de pesca de su jurisdicción, y

II. Permitir la verificación de los datos reportados.

Cumplido el requisito establecido en la fracción I, la autoridad pesquera efectuará la inscripción y expedirá el certificado de registro.

ARTÍCULO 110. Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez, y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

ARTÍCULO 111. La Secretaría deberá recabar la información técnica, científica, administrativa y estadística, para mantener actualizados el Registro Nacional de Pesca y la Carta Nacional Pesquera.

ARTÍCULO 112. El inventario de aguas continentales e interiores, susceptibles de aprovechamiento en la pesca, deberá ser permanentemente actualizado por la Secretaría en coordinación con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CAPÍTULO XVI

de la inspección, infracciones y sanciones

Sección primera

De la inspección y vigilancia

ARTÍCULO 113. Se entiende por inspección todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría, a través del personal de-

bidamente acreditado, así como de la Secretaría de Marina, que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia pesquera, y comprenderá el examen de embarcaciones, instalaciones para el procesamiento de productos pesqueros, equipos, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros.

Se entiende por vigilancia, toda actividad efectuada por personal autorizado de la Secretaría o por el de la Secretaría de Marina, encaminada a prevenir la realización de operaciones pesqueras ilícitas.

ARTÍCULO 114. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado a través de:

- I. Requerimiento de informes y datos;
- II. Visitas domiciliarias;
- III. Inspección a embarcaciones, instalaciones para el procesamiento de productos pesqueros, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros, y
- IV. Actuaciones en los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 115. Quienes estén sujetos a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y sean requeridos por la Secretaría para proporcionar datos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 116. Las visitas domiciliarias se realizarán observando las formalidades constitucionales, en establecimientos, unidades de producción y en todos aquellos lugares donde se presuma que se almacenan o procesan recursos pesqueros.

ARTÍCULO 117. El personal que realice la visita domiciliaria deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, precisamente el día, hora y lugar señalados en el oficio en que se ordene la visita.

ARTÍCULO 118. En el acta que se levante al efecto, deben asentarse los hechos relacionados solamente con el motivo de la visita.

En todos los casos se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos registrados en

ella, asentando su dicho y recibiéndole los documentos que de-see entregar o expresando la reserva de su derecho para presentarlos después.

ARTÍCULO 119. Se entiende que existe flagrancia cuando los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la ley, cuando después de realizarlos, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de objetos o cosas relacionadas con la actividad pesquera.

ARTÍCULO 120. Cuando se esté en el caso del artículo anterior, el inspector o agente pesquero, así como el personal de la Secretaría de Marina, levantarán acta en el mismo lugar, en la que harán constar la flagrancia, recabando la firma del presunto infractor o asentarán que se negó a hacerlo.

ARTÍCULO 121. Para el levantamiento de las actas de inspección, el personal actuante se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Lugar, día y hora en que se practicó la inspección;
- II. Nombre de la persona que la practique, su cargo y el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la negociación en la que se practicó la inspección y su domicilio, en su caso;
- V. Nombre de los testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o razón por la que no fueron propuestos y, en tal situación, el de los testigos designados por quien la practique;
- VI. Los productos pesqueros inspeccionados, así como los instrumentos y artes de pesca y demás bienes e instalaciones objeto de la inspección;
- VII. Los documentos que amparen la legal procedencia de los productos pesqueros, al igual que otros documentos relacionados con la pesca o con los actos previos o posteriores a ella;
- VIII. El hecho que se estime constituye la infracción;
- IX. Las providencias que de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento, se establezcan en el acto de la diligencia;

X. Las observaciones que desee exponer la persona con quien se entendió la diligencia y las que exprese quien la practique, y

XI. La firma de la persona que practicó la diligencia, la de aquella con quien se entendió o la mención de que se negó a firmar, así como la de los testigos que intervinieron.

La falta de firma del presunto infractor no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 122. Las visitas domiciliarias a que se refiere la Ley deberán efectuarse en días y horas hábiles en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Secretaría podrá autorizarlas en días y horas inhábiles cuando de no practicarse, se pudiera eludir el cumplimiento de la Ley o de las disposiciones derivadas de ella.

ARTÍCULO 123. La Secretaría de Marina, actuando en apoyo de la de Pesca, levantará las actas relativas que pondrá a disposición inmediata de ésta, junto con las embarcaciones, equipos, vehículos, artes de pesca y productos relacionados con las mismas, las que serán calificadas por la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 124. Los inspectores o agentes pesqueros que levanten las actas, las remitirán al jefe de la oficina debidamente requisitadas a más tardar al día siguiente de que fue practicada la diligencia y éste las enviará dentro de los tres días hábiles siguientes de su recibo al Delegado, para que las califique en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 125. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad pesquera los hechos, actos u omisiones que puedan constituir una infracción a la Ley o al presente Reglamento, señalando su nombre y domicilio.

La Secretaría, una vez recibida la denuncia, procederá a identificar al denunciante y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y realizará la investigación necesaria para la comprobación de tales hechos.

Se considerará denunciante, a quien presente y en su caso ratifique ante la autoridad pesquera la denuncia referente a la infracción a la Ley.

Sección segunda

De las infracciones

ARTÍCULO 126. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas por la Ley en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de la anterior violación.

ARTÍCULO 127. La amonestación se aplicará a los infractores, haciéndoles la prevención que de incurrir en nueva infracción se les considerará reincidentes para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

ARTÍCULO 128. La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad exactora la sanción impuesta a los infractores, hasta que hayan transcurrido los quince días hábiles que la Ley concede a los afectados para interponer el recurso de revisión.

Sección tercera

De las Sanciones

ARTÍCULO 129. En todos los casos en que la Ley señale como sanción el decomiso, deberán retenerse provisionalmente las embarcaciones, los vehículos, las artes de pesca y los productos.

ARTÍCULO 130. La Secretaría dictará las medidas necesarias a efecto de que los remates de bienes y productos pesqueros decomisados o la venta directa de estos últimos, se destinen precisamente a los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley.

Los productos pesqueros que se donen a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, sólo podrán ser destinados al consumo humano directo de los internos. Los demás bienes decomisados no podrán ser objeto de donación por ningún motivo.

En el caso de destrucción de productos pesqueros en estado de descomposición o de artes de pesca prohibidas que hayan sido decomisados, la autoridad pesquera deberá levantar acta circunstanciada de tal hecho en la que participará la autoridad que corresponda, según el caso.

ARTÍCULO 131. La distribución de los fondos provenientes de multas, ventas directas y remates en pública subasta de productos y bienes decomisados a que se refiere la Ley, se hará como sigue:

I. El 50 por ciento de los ingresos que la Federación obtenga efectivamente por concepto de multas por infracciones a la Ley, se aplicarán íntegramente a la realización de los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera;

II. Del 70 por ciento de los ingresos que efectivamente se obtengan de ventas directas y remates en pública subasta de los bienes y productos decomisados, se distribuirán en la siguiente forma:

a) El 60 por ciento a los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera, y

b) El 40 por ciento restante, en la proporción que en cada caso determine la Secretaría, al otorgamiento de estímulos a la autoridad que intervenga y al personal vinculado a los servicios de inspección y vigilancia en materia de infracciones a la Ley; recompensas para quienes denuncien dichas infracciones; así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento al personal de la Secretaría.

Si hubiere varias denuncias respecto a una misma infracción, únicamente se tomará en cuenta la que se haya presentado en primer término. Si fueran simultáneas o si no es posible determinar cuál fue la primera, el estímulo o la recompensa se distribuirá proporcionalmente entre los participantes.

Los ingresos provenientes de remates, que no lleguen a cubrirse en concepto de estímulos y recompensas, se sumarán a los fondos destinados a los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera.

ARTÍCULO 132. La detención temporal de embarcaciones extranjeras por efectuar actividades de pesca, operaciones de investigación científica o de exploración pesquera sin permiso, o por no cumplir con los requisitos impuestos en el permiso otorgado, se llevará a cabo observando las obligaciones contraídas por la nación y la más estricta reciprocidad.

La autoridad pesquera procederá de inmediato a la calificación de las actas, y una vez cubierta la multa o garantizada en el procedimiento que corresponda, dejará en libertad a las embarcaciones.

CAPÍTULO XVII

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 133. El recurso de revisión se tramitará y resolverá por la Secretaría y tendrá por objeto revocar, confirmar o modificar las resoluciones dictadas en aplicación de la Ley y este Reglamento, cuando afecten los intereses jurídicos de los particulares, así como dar respuesta a la solicitud a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 134. Con el escrito de recurso se deberá acompañar el documento que constituya la resolución reclamada o la copia de la solicitud de concesión, permiso o autorización que no haya sido resuelta dentro del plazo establecido; deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales. Cuando el recurrente no disponga de éstas y las haya solicitado y no le sean expedidas, designará el archivo donde se encuentren, y la autoridad requerirá su expedición.

Serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación, excepto la confesional y las que sean contrarias a la ley o a la moral.

ARTÍCULO 135. Los interesados podrán presentar el escrito del recurso en la oficialía de partes de la Secretaría, en las oficinas de pesca foráneas o en las delegaciones federales de pesca en cuya jurisdicción se haya dictado la resolución reclamada o remitirse al secretario de Pesca, por correo certificado con acuse de recibo.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Cuando se remita el recurso por correo, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se deposite la pieza en la

oficina de correos de la localidad. Quedará a cargo del promovente probar la fecha de depósito en el correo cuando exista duda si lo hizo dentro o fuera del término fijado por la Ley.

ARTÍCULO 136. Cuando el promovente interponga el recurso a nombre de tercero, deberá acreditar su personalidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 137. Si se ofrecieren pruebas que ameriten plazo, se concederá al interesado de ocho a treinta días hábiles para su desahogo.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes. Los testigos se presentarán en el lugar que se señale en el acuerdo respectivo y los dictámenes en el lugar de radicación del expediente del recurso. De no presentarlos dentro del término que se conceda, se tendrá por desierta la prueba.

ARTÍCULO 138. La Secretaría dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no ameriten plazo especial de desahogo, y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el término concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Tratándose de recurso a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, se estará al plazo que el mismo señala.

ARTÍCULO 139. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera del término a que se refiere el artículo 30 de la Ley;

II. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que lo firme antes de que venza el término para interponerlo;

III. No se haya acreditado legalmente la personalidad de quien lo suscriba, y

IV. No se acompañe al escrito del recurso el documento que contenga la resolución reclamada o la constancia de haber solicitado concesión, permiso o autorización.

ARTÍCULO 140. Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 141. Con la interposición del recurso se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por lo que hace al pago de la multa y al remate de los productos y bienes decomisados.

ARTÍCULO 142. La suspensión procederá cuando:

I. La solicite el interesado;

II. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

III. Se garantice el interés fiscal, en su caso. La garantía que se otorgue para suspender la ejecución de la resolución impugnada por lo que hace al pago de las multas, se exhibirá ante la oficina federal de hacienda que corresponda, por un monto igual al de la multa impuesta.

ARTÍCULO 143. La autoridad pesquera, cuando se suspenda el decomiso, ordenará la devolución al interesado de los productos percederos y bienes que se le hayan decomisado, siempre que:

I. Haya interpuesto el recurso de revisión, dentro del término señalado para ello y la autoridad lo haya admitido, y

II. Exhiba la garantía que se le señale, por el monto del valor del producto o del bien decomisado. Para determinar el valor se tomará en cuenta el que corra en el mercado el día que deba otorgarse la garantía.

De no cubrir los requisitos anteriores, la Secretaría decidirá el destino final de los productos percederos decomisados, en los términos de la Ley. Por lo que hace a los bienes, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Cuando de la resolución que se dicte se concluya que fue improcedente el decomiso, se devolverán al recurrente los bienes y el precio que se haya obtenido de la venta del producto y, en su caso, se cancelarán las garantías.

ARTÍCULO 144. En ningún caso se otorgará la suspensión respecto del decomiso de productos pesqueros o bienes decomisados, cuando se trate de:

I. Especies obtenidas sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Especies declaradas en veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;

III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión o permiso, en volúmenes superiores a los establecidos;

IV. Productos, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen, en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;

V. Especies decomisadas a embarcaciones extranjeras, y

VI. Artes de pesca prohibidas.

ARTÍCULO 145. El procedimiento para determinar el destino de los productos y bienes decomisados a que se refiere el artículo 28 de la Ley, será:

I. Los vehículos, embarcaciones, artes de pesca, con excepción de las prohibidas, se pondrán a disposición inmediata de la oficina federal de Hacienda para su remate en pública subasta, y

II. Los productos perecederos, con excepción de los declarados en veda o en talla o peso menores al autorizado, se ofrecerán en venta directa de la manera siguiente:

a) Cuando el valor del producto no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, la venta se hará a quien primero pague el precio;

b) Cuando el valor del producto esté comprendido entre quinientos uno y hasta cinco mil veces el salario mencionado, se hará invitación para adquirirlo o por lo menos tres comerciantes establecidos de la localidad, destinándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto;

c) Cuando el valor del producto exceda de cinco mil veces el salario mencionado, se pondrá a disposición de la oficina

federal de Hacienda para que de inmediato lo saque a remate en pública subasta.

El valor de los productos que se vendan en cualquiera de las formas señaladas, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Tesorería de la Federación, y la autoridad pesquera que realice la operación está obligada a enterar el documento de pago correspondiente y dar aviso en el mismo oficio a la oficina de Hacienda, sobre las características del producto, el nombre del infractor y el del comprador y su domicilio, así como el nombre de las personas que se haya invitado a la adquisición del producto para el caso de lo establecido en el inciso b) de este artículo.

El valor de los productos lo determinará la Secretaría, al precio que corra en plaza el día en que se lleve a cabo la operación.

ARTÍCULO 146. Las autoridades que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría, estén facultadas para imponer las sanciones previstas en la Ley, deberán presentar mensualmente un informe pormenorizado, respecto de la situación que guarden los bienes y productos decomisados o el destino que se haya dado a los mismos, así como de las multas cobradas. Dicho informe será rendido al superior jerárquico que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan el Reglamento de la Ley Federal de Pesca y todas las demás disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México Distrito Federal, a los días del mes de de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

CARLOS SALINAS DE GORTARI